

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2021-00073-00
Ejecutante: **CONSORCIO CFM & N**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Se **resuelve el recurso de reposición**¹ y se pronunciará sobre el subsidiario de apelación oportunamente presentados², contra el auto que negó el mandamiento de pago³.

En síntesis, se fundamenta en la autonomía e independencia⁴ como título valor de la factura 266⁵ del Contrato 1308 del 2013 del cual se origina. Además, se considera fue aceptada irrevocablemente por la Gobernación del Amazonas pues no la devolvió ni pagó dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación, como lo permite el inciso 3 del artículo 773 del estatuto mercantil, aspecto se «*soslaya*» en el auto cuestionado.

Se afirma, esa factura «*se encuentra en poder*»⁶ de la demandada, como se «*desprende*» de su respuesta al derecho de petición⁷ de la actora, donde se le indicó «*de manera clara*» «*en el expediente se encuentran TODOS LOS SOPORTES*», por lo que la «*ley PRESUME su entrega*», y «*la Gobernación no entiende la razón por la cual no se ha procedido a realizar su pago*», estando demostrado así su recibo y aceptación por el deudor.

Además, conforme al artículo 626 del estatuto mercantil, su valor y forma de pago corresponden a su literalidad al no estar sometida a condición, por lo que «*mal puede*

¹ 36EscritoRecursoReposicionApelacion.pdf.

²² 39SoporteIngresoDespacho.pdf.

³ 32AutoNiegaMandamientoPago.pdf.

⁴ Artículo 619 del Código de Comercio.

⁵ De noviembre 14 de 2019.

⁶ Como lo señala el inciso 2 del artículo 625 del estatuto comercial.

⁷ 03RespuestaDerechoPeticionGobernacion.pdf

imponer el despacho condiciones que evidentemente la Gobernación no ha puesto», ni asumir «una defensa que no le corresponde, atropellando en sus derechos al aquí demandante, que ha visto su patrimonio disminuido de manera grave, tras más de tres años de estar esperando el pago por su trabajo ejecutado».

Así mismo, *«mal puede el despacho exigir completar la factura con el contrato 1308 de 2013, las actas suscritas en su desarrollo, el acta de recibo final, el acta de liquidación del mismo, y demás documentos de ejecución del contrato, que lejos están de conformar el título valor. Se repite, el título valor ES LA FACTURA debidamente emitida recibida por la Gobernación, aceptada irrevocablemente por presunción legal, y no pagada a la fecha».* Documentación aportada con el recurso⁸.

También, se afirma como fecha de caducidad del cobro ejecutivo la incorporada en la factura reclamada, esto es, 14 de noviembre de 2019⁹, y cumplidas las condiciones como lo señala el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del Amazonas¹⁰.

CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia recurrida, y concederá la apelación interpuesta. En efecto, allí se advirtió que para el cobro de las obligaciones derivadas de un contrato estatal el título es complejo, y está conformado no solamente por este sino por otros documentos elaborados por los contratantes, tales como actas y facturas, entre otros¹¹.

La copia de la factura de venta 266, no constituye por sí solo título ejecutivo como lo pretende la recurrente, ni tampoco de la “*comunicación SPDT-160 del 14 de octubre de 2020*”¹² de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del Amazonas, puede deducirse su presentación y aceptación irrevocable por la demandada¹³, alegando su no devolución¹⁴ pues su pago estaba sometido a la siguiente condición:

⁸ 37AnexoRecursoContratoConsultoria.pdf, 38AnexoActaLiquidacionContratoConsultoria.pdf

⁹ Conforme a los requisitos de la factura consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio.

¹⁰ En respuesta al derecho de petición respecto al pago .

¹¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, determinación del 22 de agosto de 2013, radicado 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012).

¹² 27EscritoRespuestaGobernacion.pdf.

¹³ Inciso 3, artículo 773 Código de Comercio.

¹⁴ Ver inciso 3° del artículo 773 del estatuto mercantil.

«PAGO EQUIVALENTE A LA ENTREGA FINAL CORRESPONDIENTE CON EL ACTA DE COSTOS DE CONSULTORÍA CONTRA LA ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN POR LA INTERVENTORÍA DE LOS INSUMOS CORRESPONDIENTES A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No 1308» (se resalta).

Además, esa copia no satisfizo los requerimientos de los artículos 621 y 772¹⁵ del Código de Comercio para tener todos los efectos legales de título valor, **pues debía aportarse en original** y ser aceptada expresamente por la persona delegada para tal fin de acuerdo al contrato de consultoría 1308 de 2013 luego de prestados sus servicios¹⁶, mediante escrito colocado en esta o en documento separado, físico o electrónico.

Tampoco incluye la constancia de recibo de la consultoría realizada con nombre, identificación o firma de quien la recibió, como lo exige el artículo 773 del Código de Comercio, ni colma las exigencias de su artículo 774 para tener el carácter de título valor, pues no tiene la fecha de su vencimiento y recibo¹⁷, con indicación del nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirla por parte de la Gobernación del Amazonas conforme al aludido contrato de consultoría, y la *“comunicación SPDT-160 del 14 de octubre de 2020”*¹⁸ de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del Amazonas, se repite, no puede suplir esa omisión.

En esa comunicación, se afirma la administración saliente no hizo entrega formal del expediente del contrato 1308 de 2013, el cual solo consta de la factura 266 *«en la cual se describe que el equivalente al pago corresponde a la entrega final dentro de la ejecución»* de ese contrato, *«todo con sus respectivos soportes»*, es decir, confirma la existencia de la condición previa al pago de esa factura.

Allí, se aclara *«en cuanto al oficio al que se hace referencia emanado por la señora GLADYS SANTANA MARTINEZ, este despacho desconoce los motivos por los cuales*

¹⁵ *«Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor; vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor; para sus registros contables».*

¹⁶ *«(...) ESTUDIO LEGAL, MERCADO, AMBIENTAL, RIESGOS, FINANCIEROS, PLAN MAESTRO Y TECNICOS: LEVANTAMIENTOS, DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, ESTRUCTURAL, ESTUDIOS DE SUELOS, PRESUPUESTO Y CANTIDADES DE OBRAS – PARA LOS HOSPITALES LOCALES DE LETICIA – PTO NARIÑO Y PUESTOS DE SALUD CORREGIMENTALES: PEDRERA – TARAPACA – CHORRERA – PTO SANTANDER – ARICA – MIRITI – ENCANTO SAN RAFAEL Y LA VICTORIA – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS»* (se resalta).

¹⁷ *«En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión»*, sin embargo, no se aportó el original de la factura 266.

¹⁸ 27EscritoRespuestaGobernacion.pdf.

argumenta que no se puede realizar el pago», y afirmó que, una vez realizados los trámites administrativos respecto a su cdp, «el expediente con sus respectivos soportes» se radicaría en el área de contabilidad para tal fin.

Entonces, de la documentación aportada con la demanda no puede derivarse título ejecutivo alguno al no colmar los presupuestos de los artículos 215, 297 de la Ley 1437 de 2011, y 422 de la Ley 1564 de 2012, mucho menos es posible verificar el cumplimiento de la actora al contrato de consultoría 1308 de 2013 ni su entrega de los servicios relacionados en la copia de la factura aportada.

Ahora bien, el juzgado no se pronunciará sobre la documentación aportada¹⁹ con el recurso, ni accederá a la prueba allí solicitada²⁰ de la cual se evidencia la falta de certeza sobre la fecha de presentación para el pago de la copia de la factura reclamada, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde al acreedor en su demanda²¹.

Así, ante la improsperidad del recurso de reposición contra la providencia que negó la orden de pago, se concederá en el efecto suspensivo el de apelación ante el superior. Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de noviembre 25 de 2022 que negó el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la anterior determinación. Ejecutoriada esta providencia remítasele el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹⁹ 37AnexoRecursoContratoConsultoria.pdf, 38AnexoActaLiquidacionContratoConsultoria.pdf.

²⁰ «se oficie a la Gobernación del Amazonas con el fin de obtener copia de los libros radicadores de documentación externa, a partir del 14 de noviembre de 2019, inclusive, con el fin de establecer la fecha exacta en la cual la Entidad recibió de manos del Representante Legal del Consorcio CFM & N la factura 266 del 14 de noviembre de 2019, y sus anexos o soportes, con el fin de proceder al pago de la misma»

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00054-00
DEMANDANTE	EVA MATILDE ACEVEDO MACEDO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 19 de diciembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardo silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar** y la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 33 a 35 del archivo “03Demanda-Poder-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

¹ Archivo Visible “11SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “15FijaListaNº26De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “06AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

Se estudia entonces si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 22 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por el Ministerio de Defensa.**

propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiéndolo como el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 22 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el día 22 de septiembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 22 de agosto de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

1. La actora laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 26 de agosto de 2020, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0138 de 26 de agosto de 2020, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 27 de noviembre de 2021, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 22 de septiembre de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 22 de septiembre de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 22 de diciembre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: **RECONOCER** personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.118.528.863 y T.P. N° 278.713 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "14SustitucionPoderFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	91001-33-33-001-2022-00001-00
DEMANDANTE	FREDY MATURANA BORJA
DEMANDADO	PROCURADURIA REGIONAL DE AMAZONAS PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, de conformidad al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre de 2022², el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiéndole que la misma debía ser subsanada debido a que el extremo actor no acreditó el cumplimiento de las disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, en especial en el Art. 161 numeral 1° y Art. 162 numeral 8°.

En efecto, se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado electrónico N° 38 del 28 de noviembre de 2022³, la secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda⁴, por lo que la parte demandante tenía hasta el 12 de diciembre de 2022 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 25 de noviembre de 2022. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

II. CONSIDERACIONES

¹ Visible en archivo «11SoporteIngresoDespacho.Pdf» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «08AutoInadmiteDemanda.Pdf» del expediente digitalizado.

³ Visible en archivo «09Estado N° 38De2022.Pdf» del expediente digitalizado.

⁴ Visible en archivo «08AutoInadmiteDemanda.Pdf» del expediente digitalizado.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Sobre el particular, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **FREDY MATURANA BORJA** identificado con cédula de ciudadanía 4.814.895, quien actúa a través de apoderado, contra **PROCURADURIA REGIONAL DE AMAZONAS- PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMNISTRATIVA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00027-00
DEMANDANTE	FAUTO BUINAGE KURIDAMENA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 15 de noviembre de 2022¹ frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar** y la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio² de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 24 a 26 del archivo “02Demanda-Poder-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

¹ Archivo Visible “17FijaListaN°25De2022.Pdf” del expediente electrónico

² Archivo Visible “06AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 23 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el 22 de junio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por el Ministerio de Defensa.**

propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiéndolo como el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 23 de septiembre de 2021 frente a la petición presentada el día 23

de junio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 23 de junio de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo³ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 28 de octubre de 2019, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

3. Por medio de la Resolución No.0290 de 29 de octubre de 2019, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 29 de enero de 2020, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 23 de junio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 23 de junio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 23 de septiembre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.072.527.689 y T.P. N°

⁴ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

261.807 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "13SustitucionPoderFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-00043-00
ACCIONANTE	JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.875.702, quien actúa a través de apoderado, contra la Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Declarar la nulidad de la resolución N° 0001463 de 5 de abril de 2021, “*por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*” y se traslada a la ciudad de Arauca al funcionario JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, suscrita por la Doctora ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO en su condición de Directora Ejecutiva de la entidad mencionada.
- Se declare la nulidad de la Resolución N° 3523 de 9 de agosto de 2021, “*por la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se provee nuevamente un recurso de reposición*”, suscrita por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su condición de Director Ejecutivo (A) de la Fiscalía General de la Nación.
- Se declare la nulidad de la Resolución N° 0004606 de 19 de octubre de 2021, por la cual se suspende transitoriamente los efectos de las Resoluciones N° 1463 de 5 de abril de 2021, suscrita por la Doctora ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO en su condición de Directora Ejecutiva de la entidad mencionada.
- Que, como restablecimiento del derecho, se ordene por parte de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la continuidad de la prestación de los servicios a la entidad, por parte del funcionario JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, en el desempeño del empleo AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD de la dirección de protección y asistencia- Cundinamarca, en el municipio de Leticia, Departamento del Amazonas, en las mismas condiciones y con los mismos derechos en que ha venido desempeñándose desde su vinculación a la Fiscalía General de la Nación,

para de esta manera restituir los perjuicios inmateriales que se causan con la decisión que se cuestiona.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante el 4 de abril de 2022 por el Señor Juan Pablo Ramirez Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.875.702, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare la *nulidad de la resolución N° 0001463 de 5 de abril de 2021,* "por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación" y se traslada a la ciudad de Arauca al funcionario *JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, suscrita por la Doctora ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO en su condición de Directora Ejecutiva de la entidad mencionada, de igual manera se declare la nulidad de la Resolución N° 3523 de 9 de agosto de 2021, "por la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se provee nuevamente un recurso de reposición", suscrita por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su condición de Director Ejecutivo (A) de la Fiscalía General de la Nación y la nulidad de la Resolución N° 0004606 de 19 de octubre de 2021, por la cual se suspende transitoriamente los efectos de las Resoluciones N° 1463 de 5 abril de 2021, suscrita por la Doctora ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO en su condición de Directora Ejecutiva de la entidad mencionada.*

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene por parte de la dirección ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la continuidad de la prestación de los servicios a la entidad, por parte del funcionario JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, en el desempeño del empleo de agente de protección y seguridad de la dirección de protección y asistencia –Cundinamarca, en el municipio de Leticia, departamento del amazonas, en las mismas condiciones y con los mismos derechos en que ha venido desempeñándose desde su vinculación a la Fiscalía General de la Nación, para de esta manera restituir los perjuicios inmateriales que se acusan con tal decisión que se cuestiona.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 156 y el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$8.000.000, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución N° 0001463¹ del 5 de abril de 2021, “*por medio de la cual se reubica un empleo en la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación*”, mediante **Resolución N 0001935 de 3 de mayo de 2021**, la Directora ejecutiva resuelve el recurso de reposición, y determina no reponer la decisión contenida en la resolución recurrida, así mismo, presentó acción de tutela con solicitud de medida provisional, contra la **Resolución N° 0001463 de 5 de abril de 2021**, por considerar que la decisión tomada por la subdirectora ejecutiva se están violando sus derechos fundamentales, de unidad familiar, trabajado en condiciones dignas, salud en conexidad con la vida, protección y asistencia de las personas de la tercera edad, mínimo vital, el Juzgado promiscuo de familia de Leticia Amazonas² el 1 de junio de 2021, profiere sentencia favorable al accionante, inconforme con la decisión de dejar sin efectos la Resolución N° 0001463 de 5 de abril de 2021, la Fiscalía General por intermedio de la Señora Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento interpone recurso de impugnación contra el fallo de tutela, el cual le corresponde conocer a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la cual profiere fallo el 22 de julio de 2021³ el cual resuelve modificar el fallo y en su lugar ordena a la Directora Ejecutiva de la accionada que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, provea nueva, ente sobre el recurso y realice un análisis holístico donde tome en cuenta todos esos aspectos que omitió, incluso la naturaleza de las funciones que desempeña el servidor, como agente de protección y los demás explicitados en el trámite de la tutela relativamente a las circunstancias personales y familiares.

Mediante la expedición de la Resolución N° 0003512 de 9 de agosto de 2021⁴, “*por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial*” y la **Resolución N° 3523 de 9 de agosto de 2021** “*por medio de la cual se resuelve una orden judicial y se provee nuevamente un recurso de reposición*” se resuelve nuevamente el recurso de reposición, acatando el mandato del juez de tutela de segunda instancia, y en el mismo se decide “NO REPONER” la decisión contenida en la resolución N° 0001463 de 5 de abril de 2021, que ordeno re ubicar el empleo del agente de protección y seguridad I, frente a esta decisión el accionante instaura acción de tutela, la cual le corresponde al Juzgado primeo promiscuo del circuito de Leticia, el cual mediante sentencia del 31 de agosto de 2021 resuelve conceder al accionante lo solicitado y dejar nuevamente sin efectos de manera definitiva la resolución N° 1463 de 5 de abril de 2021 la cual fue

¹ Archivo Visible a folio 2 del 20 “*18AnexoSubsanacionDemanda.Pdf*” del expediente digitalizado

² Archivo Visible a folio 10 de 20 de “*20Anexo3SubsanacionDemanda.Pdf*” del expediente digitalizado

³ Archivo Visible a folio 11 de 20 de “*20Anexo3SubsanacionDemanda.Pdf*” del expediente digitalizado

⁴ Archivo Visible a Folio 4 de 20 de “*21Anexo4SubsanacionDemanda.Pdf*” del expediente digitalizado

confirmada en segunda instancia y resuelve suspender transitoriamente los efectos hasta tanto no se inicie el proceso ordinario donde se decidan los efectos de dicha resolución.

Seguidamente el demandante Juan Pablo Ramírez Ramírez presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de enero de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación⁵, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 8 de noviembre siguiente⁸; de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 16 al 21**⁶ la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la parte demandante es de cuatro (4) meses, en tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la última actuación administrativa fue notificada el 19 de octubre de 2021, y la presente demanda fue radicada el 4 de abril de 2022⁷ siguiente, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 19 de enero de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación .

De conformidad con lo establecido en *el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la*

⁵ Archivo Visible a folio 16 de 21 archivo "25Anexo8SubanacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

⁶ Archivo "25Anexo8SubanacionDemanda.PDF" expediente electrónico.

⁷ Archivo Visible "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo excepciones establecidas en otras disposiciones legales, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible fue conferido en debida forma⁸ al abogado FRANCISCO JAVIER ANDRADE DIAZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.⁹

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y se hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al representante legal de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION EJECUTIVA o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁸ Visible en el expediente electrónico “17EscritoSuibsanacionDemanda.Pdf” del expediente electrónico

⁹ Visible en el Expediente electrónico “17EscritoSuibsanacionDemanda.Pdf” del expediente electrónico” pág. 2 a 3

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería al abogado FRANCISCO JAVIER ANDRADE DIAZ. N° 14.930.814 y T.P. N°84661 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00051-00
DEMANDANTE	ARLEY ERMES NOQUEMA CARVAJAL
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 15 de noviembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardo silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar** y la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 26 a 27 del archivo “02Demanday-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

¹ Archivo Visible “EscritoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico

² Archivo Visible “16FijaListaNº25De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 14 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por el Ministerio de Defensa.**

propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiéndolo como el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del

acto ficto de fecha 14 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el día 14 de septiembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 14 de septiembre de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. El día 24 de octubre de 2019, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0281 de 25 de octubre de 2019, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 6 de febrero de 2020, por intermedio de entidad bancaria Banco Agrario.
5. El 14 de septiembre de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 14 de septiembre de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.072.527.689 y T.P. N° 261.807 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "15SustitucionPoderFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-00053-00
DEMANDANTE	FABIO HERNANDO VENANCIO VARGAS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda¹ interpuesta por FABIO HERNANDO VENANCIO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 6.567.535 y transcurridos los términos legales se observa que las entidades demandadas no contestaron la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin². Por su parte este despacho no encuentra excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que se deban declarar de oficio.

Ahora bien, la parte actora no solicitó pruebas que deban practicarse, ni este despacho encuentra ninguna de oficio.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Archivo Visible a "06AutoAdmiteDemanda.Pdf" del expediente electrónico

² Archivo electrónico denominado "18SoporteIngresoDespacho" del expediente electrónico.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, para dictar sentencia anticipada,

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁴, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁵, conducencia⁶, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

El actor labora como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

1. El día **10 de junio de 2019**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
2. Por medio de la Resolución No. **00133 de 10 de junio de 2019**⁷, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
3. Esta cesantía fue cancelada el **día 13 de diciembre de 2019**⁸, por intermedio de entidad bancaria Banco BBVA.
4. El **27 de septiembre de 2021**⁹, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁴ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁵ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁶ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁷ Archivo Visible a pág. 18 de 20 del “03Demanda-Poder-Anexos.Pdf” del expediente electrónico

⁸ Archivo Visible a Pág. 24 de 28 del “03Demanda-Poder-Anexos.Pdf” del expediente digitalizado

⁹ Archivo Visible en el expediente “03Demanda-Poder-Anexos.Pdf”

administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión de la petición presentada el día 27 de septiembre de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto negativo configurado el 27 de diciembre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales¹⁰.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

¹⁰ Archivo Visible “03Demanda-Poder-Anexos.Pdf” del expediente digitalizado

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-00214-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR GALINDO FERREIRA, LUZ ELENA GALDINO FERREIRA, ALBERTINA FERREIRA DE GALDINO, LIZ DAYANNA GALDINO OROZCO, FRANCISCO GALDINO VITO, HERIBERTO GALDINO FERREIRA, ESTEBAN DE JESÚS GALDINO FERREIRA, MARÍA ANGÉLICA FORERO GALDINO, KEINNY VIVIANA CASTRO GALDINO, y MARÍA ALBERTINA GALDINO FERREIRA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS y UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita el retiro de la demanda con el propósito que el proceso radicado n°. 91001-33-33-001-2022-00126-00 continúe el trámite procesal¹.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Retiro de la demanda.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

«Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

¹ Visible en archivo «11EscritoRespuestaRequerimiento» del expediente digitalizado.

De la norma transcrita, se advierte que es exigible como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente la notificación de la demanda o existencia del auto admisorio.

En concordancia con lo expuesto, se advierte que la petición reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación de retiro de la demanda, habida cuenta que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, ni de práctica de medidas cautelares, en efecto se aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. **ARCHIVAR** el presente asunto, una vez ejecutoriada está providencia, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ